

Recurso de Revisión: 06086/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Universidad Mexiquense del Bicentenario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 06086/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Universidad Mexiquense del Bicentenario, a la solicitud de información con número 00017/UMB/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en los términos siguientes:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Solicito se me informe el nombre de los servidores públicos que a la fecha tienen procedimientos vigentes ante el Órgano Interno de Control, de investigación de oficio o por denuncia.” (sic)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, el Titular de la Abogacía General e Igualdad de Género y Titular de la Unidad de Transparencia, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información, por medio del oficio con número UMB/210C3001000100S-0598/2020, del tres de diciembre de dos mil veinte, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Solicitante, cuyo contenido es el siguiente:

“...

Sobre el particular y, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito hacer de su conocimiento que esa atribución es obligación de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, de acuerdo a lo dispuesto en su Reglamento Interior, por lo que se le sugiere realizar su petición a la Secretaría de la Contraloría, a través del SAIMEX, en su caso.

Asimismo, refiero que para el caso de procedimientos vigentes, entendidos como tales, los que se encuentran en proceso, de conformidad con el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra reza:

(Reproducción del artículo 40 fracciones VI y X de la Ley citada)

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, deberá presentar su solicitud de información a través del SAIMEX, dirigiendo su petición a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México. Lo anterior, conforme a o estipulado en los artículos 163 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

...”

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por la Universidad Mexiquense del Bicentenario, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

La negativa de información” (Sic)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Me inconformó de la precaria contestación que me realizó el ente obligado a través del Titular de la Abogacía General e Igualdad de Género Y Y (sic) de la Unidad de Transparencia de la Universidad Mexiquense del Bicentenario, mediante el oficio UMB/210C3001000100S-0598/2020, toda vez que solicité la información siguiente: “Solicito se me informe el nombre de los servidores públicos que a la fecha tienen procedimientos vigentes ante el Órgano Interno de Control, de investigación de oficio o por denuncia” Es decir, se me informe únicamente el nombre de los servidores públicos que al día veinticinco de noviembre del año dos mil veinte, tengan vigente procedimientos administrativos vigentes ante el Órgano Interno de Control de la Universidad Mexiquense del Bicentenario, situación que es completamente apegada al derecho fundamental de información pública que tengo y ejerzo. A lo cual, el ente obligado me contestó, sin advertir las formalidad esenciales que una autoridad debe señalar para sus pronunciamientos y que además lo mandata la Constitución General de la República, esto es: que sea fundado y motivado; situación que en la especie el ente obligado no realizó, toda vez que me indicó lo siguiente: “Sobre el particular y, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito hacer de su conocimiento que esa atribución es obligación de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, de acuerdo a lo dispuesto en su Reglamento Interior, por lo que se le sugiere realizar su petición a la Secretaría de la Contraloría, a través del SAIMEX, en su caso.”

Recurso de Revisión: 06086/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Mexiquense del Bicentenario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

(sic) Situación que viola patentemente principios generales del Derecho, la Constitución General de la República, principalmente por lo previsto en el artículo 14 y no sobra decirlo, por lo que señala el numeral 1.8 del Código Administrativo del Estado de México, toda vez que la autoridad, no me indica con precisión qué numeral de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios “fundamenta” esa determinación, ya que no encuentro el artículo ni la justificación que la solicitud de información que ingresé a un organismo de público descentralizado del Gobierno del Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, es decir la Universidad Mexiquense del Bicentenario, me la tenga que contestar una dependencia estatal centralizada como lo es la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México. No hay relación, mucho menos en virtud de la naturaleza administrativa que los dos organismos tienen. Tampoco encuentro la relación entre la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, ya que el ente obligado desconoce que debe fundamentar con precisión, es decir señalar concreta y particularmente los artículos a los que se refiere, porque no se trata solo de mencionar leyes u ordenamientos jurídicos, sino debe expresar los que le faculden al ente obligado a emitir esas determinaciones. Bajo la misma tesitura, el ente obligado me informa literalmente lo siguiente: “Asimismo (sic), refiero que para el caso de procedimientos vigentes, entendidos como tales, los que se encuentran en proceso (sic), de conformidad con el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra reza: Artículo 40. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, esta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familiares, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que este directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos

Recurso de Revisión: 06086/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Mexiquense del Bicentenario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

o judiciales que no hayan quedado firmes. (sic) De lo cual, primero quiero denotar la falta de técnica jurídica para fundar y motivar sus contestaciones, ya primeramente “fundamenta” su respuesta al tenor siguiente: “de conformidad con el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra reza: ...” y después, señala en el párrafo siguiente el artículo 40, literalmente: “Artículo 40. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, esta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: ... “. Es decir, no hay relación entre sus manifestaciones, primero invoca un artículo y después otro. Pero de mayor importancia, el Titular de la Abogacía General me dice que no me puede proporcionar la información, pues así lo indica el numeral 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual menciona que la información DEBE SER CLASIFICADA COMO RESERVADA por UN COMITÉ DE TRANSPARENCIA, en este caso el que se haya integrado en la Universidad Mexiquense del Bicentenario. De tal manera, que con fundamento artículos 47, 49 fracción II, 53 fracción X, 122, 125, 128, 129, 132 fracción I, 140 fracciones V numeral 1, VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito entonces se me turne o complemente el ente obligado en el SAIMEX, el ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL BICENTENARIO por el cual se determinó CLASIFICAR COMO RESERVADA el nombre de los servidores públicos que ventilan un procedimiento administrativo ante el Órgano Interno de Control de la Universidad Mexiquense del Bicentenario, ya que en todo caso, dicha determinación es violatoria a mi derecho de información pública, pues el nombre de un servidor público bajo ninguna circunstancia se puede configurar en los supuestos contenidos en las fracciones VI y X del numeral 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. (o del 40 como el ente obligado refirió en su contestación). Y por último, el ente obligado a través del Titular de la Abogacía General, señaló: “Atento a lo anteriormente expuesto, deberá presentar su solicitud de información través del SAIMEX, dirigiendo su petición a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México. Lo anterior, conforme a lo estipulado en los artículos 163 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.” Situación a la que también, con fundamento por lo que reza el

Recurso de Revisión: 06086/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Mexiquense del Bicentenario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

arábigo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito entonces se me turne o complemente el ente obligado en el SAIMEX, el ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL BICENTENARIO por el cual se determinó LA INCOMPETENCIA de la solicitud de información. Porque aún es mas preocupante la falta de técnica jurídica, ya que el numeral 167 de la invocada Ley, señala lo siguiente: Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior. Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente. Es decir, el titular de la Abogacía General debió comunicarme en el plazo de tres días hábiles posteriores a la recepción de mi solicitud, es decir el día treinta de noviembre del año en curso, que esa información no está dentro de sus archivos. Situación que es falso, pues el numeral 20 del Reglamento Interior de la Universidad Mexiquense del Bicentenario, confirma la existencia de un Órgano Interno de Control para atender los procedimientos de dicha Universidad. Acto, que en la especie no sucedió, porque hasta el día ocho de diciembre del que corre se me informó que no son competentes, violando patentemente la Ley de Transparencia, que dicho sea de paso, no canalizó mi solicitud, como lo indica el tercer párrafo del numeral 167 de la Ley en comento. En conclusión, solicito se me informe lo solicitado en los términos originarios, ya que no viola derecho alguno de ningún servidor público, además de que tampoco mi petición de información se configura en los supuestos contenidos en el numeral 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para su clasificación como reservada. Ya que hasta el Poder Judicial del Estado de México, por citar un ejemplo, informa el nombre de las personas que tienen procedimientos judiciales jurisdiccionales en litigio, como lo son LOS ESTRADOS PÚBLICOS. No hay manera que solo el nombre de un servidor público pueda ser clasificado como

Recurso de Revisión: 06086/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Mexiquense del Bicentenario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

reservado. Aconsejando respetuosamente como ciudadano, que estas solicitudes de información sean atendidas por abogados con conocimiento y experiencia, ya que parece que la contestación la realizó una persona con alguna otra instrucción. Profesionalicen el servicio público y contraten gente capacitada."

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El nueve de diciembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **06086/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El quince de diciembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El catorce de enero de dos mil veintiuno, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado con número UMB/210C3001000100-003/2021, del ocho de enero de dos mil veintiuno, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual, ratificó y robusteció la incompetencia para conocer de la información solicitada.

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

- i) Acuse de Solicitud de Información Pública con número 00017/UMB/IP/2020, del Sistema de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- ii) Oficio número UMB/210C3001000100S-0579/2020, del veintisiete de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Titular del Órgano Interno de Control a efecto de que emitiera la respuesta al requerimiento de información.
- iii) Oficio número UMB/210C300100000S/294/2020, del cuatro de diciembre de dos mil veinte, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual le indicó que el Órgano Interno de Control en la Universidad Mexiquense del Bicentenario dependía funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría.
- iv) UMB/210C3001000100S-0598/2020, del tres de diciembre de dos mil veinte, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Solicitante, cuyo contenido está referido en el Antecedente II.
- v) Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría.
- vi) Decreto ejecutivo del Estado por el que se crea el Organismo Público Descentralizado de carácter estatal Universidad Mexiquense del Bicentenario.
- vii) Reglamento interior de la Universidad Mexiquense del Bicentenario.

viii) Manual General de la Universidad Mexiquense del Bicentenario.

e) Manifestaciones del Recurrente. El veintiuno de enero de dos mil veintiuno, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), un escrito libre emitido por el ahora Recurrente, por medio del cual solicita se le entregue la información peticionada.

f) Vista de Informe Justificado. El diez de febrero de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado y sus anexos, entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado al Recurrente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en la misma fecha.

g) Alcance al Informe Justificado. El once de febrero de dos mil veintiuno, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Alcance al Informe Justificado, mediante oficio número UMB/210C3001000100-0083/2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual señaló lo siguiente:

“...

Sin embargo, y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información, hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda en los sistemas y archivos de este Organismo Público descentralizado, no encontrando la fecha,, notificación alguna emitida por la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, respecto de procedimientos vigentes de servidores públicos adscritos a esta Institución ante el Órgano Interno de Control, estando imposibilitado para hacer entrega de la información solicitada por el hoy recurrente.

...” (Sic)

Recurso de Revisión: 06086/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Mexiquense del Bicentenario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

h) Manifestaciones del Recurrente. El quince de febrero de dos mil veintiuno, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), un escrito libre emitido por el ahora Recurrente, por medio del cual contesta el Informe Justificado del Ente Recurrido y ratifica su inconformidad.

i) Vista de Informe Justificado. El quince de febrero de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Alcance al Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado al Recurrente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en la misma fecha.

j) Manifestaciones del Recurrente. El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), un escrito libre emitido por el ahora Recurrente, por medio del cual solicita se le entregue la información petitionada, al considerar que el Sujeto Obligado tiene competencia para conocer de la información petitionada.

k) Ampliación del plazo para resolver. El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

l) Cierre de instrucción. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el

Recurso de Revisión: 06086/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Mexiquense del Bicentenario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 06086/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Mexiquense del Bicentenario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se ampliaron los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción IV, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 06086/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Mexiquense del Bicentenario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular, requirió conocer el nombre de los servidores públicos que a la fecha tienen procedimientos vigentes ante el Órgano Interno de Control.

En respuesta, el Sujeto Obligado, se declaró incompetente para conocer de la información solicitada, toda vez que su Órgano Interno de Control estaba funcionalmente adscrito a la Secretaría de la Contraloría del Estado de México; inconforme con lo anterior, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravió de la incompetencia manifestada por la Universidad Mexiquense del Bicentenario, al considerar que el estar adscrito al Órgano

Recurso de Revisión: 06086/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Mexiquense del Bicentenario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Interno de Control al Ente Recurrido, debiera contar con la información peticionada, lo cual actualiza la causal de procedencia del artículo 179 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, una vez interpuesto y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Particular ratificó su solicitud de información e inconformidad, al considerar que el Sujeto Obligado si contaba con atribuciones para conocer de lo peticionado; mientras que el Sujeto Obligado, ratificó su incompetencia y proporcionó la normatividad, con la cual se prevé que funcionalmente el Órgano Interno de Control de la Universidad Mexiquense Bicentenario, se encontraba adscrita a la Secretaría de la Contraloría, además, proporcionó la liga electrónica del Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Instituto Educativo, en donde se advierte que la Secretaría de la Contraloría es la competente para publicar la información de los servidores públicos sancionados por acreditarse una responsabilidad administrativa.

Finalmente, mediante Alcance a su Informe Justificado, el Sujeto Obligado señaló que, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información, realizó una búsqueda en todos los sistemas y archivos del Organismo Público Descentralizado, y no había encontrado alguna notificación realizada por el Órgano Interno de Control, respecto algún procedimiento de responsabilidades en trámite.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada; el escrito recursal; el Informe Justificado y su alcance; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 06086/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Mexiquense del Bicentenario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, por exhaustividad, es preciso indicar que el Sujeto Obligado ofreció como prueba diversas **documentales públicas**, consistentes en los documentos señalados en el Antecedente IV, inciso c; mismas que desahogan por su propia y especial naturaleza como instrumental de actuaciones.

Además, la Universidad Mexiquense del Bicentenario, ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional, misma que desahoga por su propia y especial naturaleza. Con la finalidad de justificar lo anterior, es preciso citar, por analogía, la Tesis I.4o.C.70 C, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1406 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de

las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional."

De la tesis citada, se advierte que la prueba **instrumental de actuaciones** son las constancias que obran en el expediente; mientras que **la presuncional** es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, esto es, al momento de resolver en definitiva un procedimiento. Mismas que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza por lo que ambas pruebas se toman en cuenta para resolver la controversia planteada, cuyo alcance consiste en acreditar la tramitación de la solicitud de información, la respuesta entregada, así como los argumentos fundados y motivados emitidos por el Sujeto Obligado y los razonamientos lógico jurídicos que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente de mérito.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la

fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede analizar la incompetencia manifestada por el Sujeto Obligado; para lo cual de la lectura de la solicitud de información y del Medio de Impugnación, se logra observar que la pretensión del Solicitante, es obtener el nombre de los servidores públicos que al veinticinco de noviembre de dos mil veinte, tenían algún procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, ante el Órgano Interno de Control de la Universidad Mexiquense del Bicentenario.

Ahora bien, el Sujeto Obligado señaló que el competente para conocer de lo solicitado, era la Secretaría de la Contraloría, pues el Órgano Interno de Control del Centro Educativo, se encontraba funcionalmente adscrito a dicha Dependencia; por lo que, resulta necesario analizar si dicho ente o el Sujeto Obligado tiene atribuciones para saber de dicha información.

En ese contexto, de los artículos 49, fracción II, 53, fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, **cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.**

Asimismo, que los Comités de Transparencia tienen entre sus atribuciones confirmar, modificar o revocar la **declaración de incompetencia** que realicen los titulares de las unidades administrativas.

En ese orden de ideas, cuando las Unidades de Transparencia determinen **la notoria incompetencia** por parte de los sujetos obligados deberán comunicar al solicitante la misma, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Como se logra observar, si bien la Ley de la materia, prevé el supuesto de incompetencia para que los sujetos obligados den atención a solicitudes de información, también lo es, que no se precisa en que consiste dicho concepto; sobre dicha situación, según Cabanellas, Guillermo (1993), en el “Diccionario Jurídico Elemental” (p. 32 y 161), precisó los siguientes conceptos:

- **Competencia:** La capacidad de una autoridad para conocer sobre una materia o asunto.
- **Incompetencia:** Falta de Competencia.

Por lo que, **la incompetencia**, radica en la incapacidad de una autoridad para conocer de un tema o asunto; en el mismo sentido, conviene traer a cuenta tesis aislada número III.2o.P.11 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, Pág. 1243, ya que precisa lo siguiente:

“LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA. El artículo [16 constitucional](#) se refiere a la competencia que tienen las autoridades para conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le compete estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario,

Recurso de Revisión: 06086/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Mexiquense del Bicentenario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.”

De la misma manera, resulta necesario traer a colación, el Criterio 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone lo siguiente:

*“**Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”*

En tal virtud, la **incompetencia** implica, que, de conformidad con las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, no habría razón por la cual éste deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, tendría que orientar a la particular para que acuda a la instancia competente. En otro orden de ideas, dicho concepto refiere a la ausencia de atribuciones por parte de los Entes sujetos a las Leyes de Transparencia, para contar con la información que se requiere, es decir, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a éste.

Por tanto, a continuación, se analiza si en la especie, el Ente Recurrido cuenta con atribuciones para conocer sobre la información requerida; para ello, es necesario traer a colación los artículos 1° y 2° del Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se Crea el Organismo Público Descentralizado de carácter Estatal, denominado “Universidad Mexiquense del Bicentenario”, que establece que dicho Centro Universitario, es un organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría de Educación, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargad de impartir educación superior en sus niveles de Licenciatura,

Recurso de Revisión: 06086/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Mexiquense del Bicentenario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Especialización, Maestría y Doctorado con validez oficial; organizar y realizar actividades de investigación; así como, formar individuos con actitud científica, creativos, con espíritu emprendedor, innovador, orientados al logro y a la superación personal permanente.

En ese sentido, los artículos 11 y 20 del Reglamento Interior de la Universidad Mexiquense Bicentenario, establece que el Sujeto Obligado cuenta con un Órgano Interno de Control, cuyo titular será designado en términos del artículo 38 bis, fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; además, el Manual General de Organización de la Universidad Mexiquense del Bicentenario, en su apartado VII. Objetivo y Funciones por Unidad Administrativa, establece que la Contraloría Interna, es la encargada de vigilar fiscalizar y evaluar, tanto de manera preventiva, como correctiva, el cumplimiento de las obligaciones en materia de planeación, presupuestación, financiamiento, inversión, deudas, fondos y valores que realiza la Universidad, así como en lo referente a las obligaciones y conductas del personal al servicio público; de recibir, atender y tramitar quejas y denuncias que se interpongan en contra del personal de la Universidad, mediante los procedimientos administrativos correspondientes y, en su caso, aplicar las medidas disciplinarias correspondientes; de iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos, disciplinarios y resarcitorios, e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan y fincar pliegos preventivos de responsabilidad y calificar la responsabilidad administrativas resarcitoria del personal al servicio público de la Universidad.

Conforme a lo anterior, se logra observar que el área competente para conocer de la información solicitada, es el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, pues ve todas las cuestiones relacionadas con los procedimientos de responsabilidades administrativas en contra de los servidores públicos adscritos al Ente Recurrido; sin embargo, resulta necesario determinar a qué entidad depende dicha unidad administrativa.

Al respecto, los artículos 19, fracción XIV, y 38 bis, fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, establece que para el estudio, planeación y despacho de asuntos, el Titular del Ejecutivo, contará con diversas dependencias, entre las cuales, se encuentra la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector auxiliar, lo relativo a la presentación de la declaración patrimonial, de intereses y constancia de presentación de la declaración fiscal, así como de la responsabilidad de los servidores públicos; para lograr lo anterior, **tendrá la atribución específica de designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y organismos auxiliares, quiénes dependerán jerárquica y funcionalmente de dicha Secretaría, así como de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades.**

En ese orden de ideas, el Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría, establece lo siguiente:

- **(Artículo 2º, fracción X):** Los órganos internos de control, son las unidades administrativas en las dependencias y organismos auxiliares, encargadas de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos y que dependen jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría;
- **(Artículo 35):** Los órganos internos de control, así como las Áreas de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades, de las dependencias y organismos auxiliares, serán

coordinados y dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría, y

- **(Artículo 36):** Las contralorías mencionadas, constituyen unidades administrativas dentro de la estructura orgánica de las dependencias u organismos auxiliares, en que se encuentran adscritos.

Conforme a la normatividad analizada, se advierte que todas las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública del Estado de México, deben de contar con un órgano interno de control, mismo que estará dentro de la estructura orgánica de dichos entes; no obstante, jerárquica y funcionalmente dependerán directamente de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México; además, que dichos entes, serán los competentes para conocer respecto a las quejas y denuncias presentadas en contra de los servidores públicos.

En ese orden de ideas, la Universidad Mexiquense del Bicentenario, al formar parte de la administración pública central, al estar sectorizado a la Secretaría de Educación del Estado de México, cuenta con un Órgano Interno de Control, el cual, si bien se encuentra funcionalmente y jerárquicamente adscrita a la Secretaría de la Contraloría, también lo es que forma parte de la estructura orgánica del Sujeto Obligado y, por lo tanto, forma parte de este.

En otro orden de ideas, el Órgano Interno de Control al estar adscrito a la Universidad Mexiquense del Bicentenario, es una unidad administrativa de esta, en materia de transparencia y, por lo tanto, aún y cuando funcionalmente y jerárquicamente depende de la Secretaría de la Contraloría, es competente para pronunciarse sobre la información solicitada, a través del Centro Universitario.

Recurso de Revisión: 06086/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Mexiquense del Bicentenario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo que, se concluye que el Ente Recurrido es **competente** para conocer de la información solicitada, pues cuenta con un Órgano Interno de Control, que ve todas las cuestiones relacionadas con los procedimientos de responsabilidades administrativas, en contra de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado, por lo que, el agravio hecho valer resulta **FUNDADO**.

En ese contexto, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, el Sujeto Obligado modificó su actuar asumió parcialmente su competencia y precisó que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los sistemas y archivos de la universidad, sin localizar alguna notificación realizada por el Órgano Interno de Control, respecto a procedimientos vigentes de responsabilidades administrativas; al respecto, cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información, inclusive de la proporcionada durante la sustanciación del Medio de Impugnación.

Apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal

que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la Universidad Mexiquense del Bicentenario aludió a que la información era inexistente, pues refirió que el Órgano Interno de Control, no le había notificado o hecho del conocimiento algún procedimiento de responsabilidades administrativas en trámite; sobre el tema, el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no obra en los archivos del Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia de la información, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados. Así, es posible concluir que la inexistencia presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos.

Ahora bien, no basta con que los sujetos obligados señalen dicha circunstancia, sino que también deben precisar las razones por las cuales no cuentan con lo peticionado, es decir, las circunstancias que dan lugar a la inexistencia, lo cual aconteció, en el presente caso. Situación,

Recurso de Revisión: 06086/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Mexiquense del Bicentenario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que se robustece, con la Tabla de aplicabilidad de obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, de la cual se advierte que no le competente publicar información sobre las sanciones administrativas definitivas, al corresponderte únicamente a la Secretaría de la Contraloría.

Por tales consideraciones, se desprende el Sujeto Obligado precisó las razones por las cuales no contaba con lo peticionado, a saber, que el Órgano Interno de Control no le había notificado algún procedimiento en trámite; al respecto, se trae a colación, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que en el caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

De la misma manera, el Criterio 07/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.

Al respecto, dicho criterio aplica al caso en concreto, ya que no se localizó algún indicio de que el Órgano Interno de Control le haya notificado al Sujeto Obligado la existencia de un procedimiento de responsabilidades administrativas en trámite; por lo cual, **se considera que el Sujeto Obligado atendió de manera parcial la solicitud de información, al señalar las razones por las cuales no contaba con lo requerido, dando cumplimiento con lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Recurso de Revisión: 06086/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Mexiquense del Bicentenario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

No obstante lo anterior, si bien señaló que el Órgano Interno de Control no le había notificado alguna área de la Universidad Mexiquense del Bicentenario, algún procedimiento de responsabilidades en trámite; lo cierto es que dicha Contraloría no realizó una indagación en sus archivos.

Por lo que, para atender el requerimiento de información, el Órgano Interno de Control de la Universidad Mexiquense del Bicentenario, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en todos sus archivos, a efecto de que se pronuncie respecto a los servidores públicos que al veinticinco de noviembre de dos mil veinte, tenían procedimientos de responsabilidades administrativas en trámite, en su contra.

Ahora bien, para el caso que, a dicha fecha, no tuviera ningún procedimiento en trámite bastará que lo haga del conocimiento en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en caso de existir procedimientos en trámite a la fecha de la solicitud, se considera que se debe analizar si estos se encontraban en trámite o concluidos a la fecha de la presente resolución, a efecto de determinar si el nombre de los trabajadores gubernamentales es público o privado.

Procedimientos administrativos de responsabilidades, en trámite a la fecha de la presente resolución.

Al respecto, el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (homólogo al artículo 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), establece que aquella

información que afecte o vulnere la conducción de procedimientos de responsabilidades administrativas, en tanto no hayan quedado firmes, será reservada.

Por lo cual, la causal de reserva prevé que la información podrá clasificarse como reservada en el caso de que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, pretende proteger la información vinculada a dichos procedimientos.

Por su parte, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se establece lo siguiente:

“...

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.*

...”

De lo anterior, se advierte que para que se actualice la causal de reserva que se analiza se debe acreditar i) la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y ii) que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad, por lo que, se procede a su análisis:

- **Existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite:**

Recurso de Revisión: 06086/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Mexiquense del Bicentenario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, resulta necesario señalar que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en sus artículos 95, fracción II, 99, 104, 194 y 195, establece que el proceso de posibles responsabilidades administrativas se divide en dos etapas principalmente:

- **Investigación:** Dicha etapa comienza, de oficio o por la presentación de una denuncia o queja ante los Órganos Internos de Control; por lo que, estos deberán de allegarse de la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, así como realizar visitas de verificación.

Una vez concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, con el fin de determinar la existencia o inexistencia de actos de faltas administrativas graves o no graves y así emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y éste se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

En el caso, de no haberse encontrado elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción, y acreditar la presunta responsabilidad, se emitirá el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, debidamente fundado y motivado.

- **Proceso de Responsabilidad Administrativa:** Falta grave (ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México), falta no grave (ante el Órgano Interno de Control), dicho procedimiento se lleva conforme a lo siguiente:

1. Se admite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

Recurso de Revisión: 06086/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Mexiquense del Bicentenario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

2. Se ordena el emplazamiento, para citarlo a audiencia, así como a las partes que deban concurrir;
3. Se lleva a cabo la audiencia inicial, en donde el presunto responsable rendirá su declaración y ofrecerá las pruebas conducentes, son llamados los terceros interesados para que manifiesten lo que a su derecho convenga y entreguen pruebas. Así se concluye, dicha diligencia;
4. Se admiten pruebas, se abre periodo de alegatos y posteriormente se cierra la instrucción.
5. Se emite resolución, la cual deberá ser notificada al servidor público, al denunciante para su conocimiento y al jefe inmediato superior para efectos de ejecución.

Además, es de referir que, en la etapa de investigación, el servidor público aún no conoce que el Órgano Interno de Control, lo está investigando por las posibles responsabilidades; por lo que conocerá el trabajador de dicha circunstancia, hasta que se haya emitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y se emplaza para llamarlo audiencia.

Conforme a lo anterior, se considera que en caso de existir procedimientos en trámite, es decir, que se encontrarán en la etapa de investigación o procedimiento de responsabilidad previo a la emisión de la resolución, se actualizaría el primero elemento para acreditar la reserva.

- **La información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.**

Al respecto, es de señalar que el nombre de la persona que esta siendo investigada por el Órgano Interno de Control, forma parte integral del procedimiento de responsabilidad, pues

corresponde aquella que esta siendo indagada y que la autoridad se esta allegado de elementos, para verificar si resulta procedente la responsabilidad o no.

Además, se considera que revelar el nombre de un servidor público, ocasionaría que esta sepa que se le está investigando por una probable responsabilidad; lo cual afectaría la secrecía que lleva dicha etapa, pues como se refirió apenas la autoridad se estaría allegando de los elementos necesarios para proceder o no en un proceso de responsabilidad administrativa; además, que podría obstruir las actividades realizadas el Órgano Interno de Control, en uso de sus atribuciones; mientras que si esta dentro del proceso de responsabilidad, se daría a conocer que un servidor público esta siendo procesado por la Contraloría, lo cual podría ocasionar un juicio a priori y negativo en contra de esta, cuando aún no se ha comprobado su probable responsabilidad, es decir, aún no se determina si cometió la acción por la cual se le inició el procedimiento, lo cual podría afectar su honor, su buen nombre, prestigio y buena imagen.

Por tales circunstancias, se considera que los nombre de los servidores públicos que contaban con un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, al veinticinco de noviembre de dos mil veinte, actualizan la causal de reserva establecida en el artículo 140, fracción VI, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues revelar la existencia de un en específico daría cuenta de su existencia.

Sobre el particular, cabe traer a colación el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 129 de dicho ordenamiento, que se debe justificar de la siguiente manera:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
- III. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, este Instituto advierte lo siguiente:

- Que existe un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que dar a conocer información relacionada nombre de los servidores públicos investigados, por una parte, daría cuenta de la existencia de un procedimiento de responsabilidades en trámite, en su contra.

En ese orden de ideas, existe un riesgo real, pues proporcionar la información podría, hacerse del conocimiento del servidor público, en caso que se encontrará en la etapa de investigación, lo alertarían, situación que podría ocasionar que este se sustraiga del procedimiento, o busque, la manera de alterar las actuaciones realizadas por la Contraloría, obstruyendo la investigación realizada y la correcta realización del procedimiento de responsabilidades.

Por otro lado, si ya fuera sido notificado por la autoridad, podría afectar al posible responsable, ya que se daría a conocer la existencia de una investigación en su contra, lo cual, generaría una percepción negativa de este, sin que se hubiere probado su responsabilidad o culpabilidad, lo cual dañaría, su honor y su derecho a la presunción inocencia e inclusive su actividad profesional, pues aún no se juntan los elementos necesarios para iniciar la segunda etapa del procedimiento.

Al respecto, por lo que hace al derecho al honor, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, dispone:

“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”

De la tesis transcrita se desprende que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

Por lo que, en el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Por otra parte, debe señalarse que conforme al artículo 20, inciso B, numeral I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un derecho que tiene toda persona imputada, es a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante una resolución, donde compruebe su culpabilidad. Dicha situación, se encuentra regulada, de la misma manera, en Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese contexto, la tesis aislada número 2a. XXXV/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, de mayo de dos mil siete, página 1186, de la Novena Época, materia constitucional y penal, establece:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y

Recurso de Revisión: 06086/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Mexiquense del Bicentenario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no participe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia."

Como se observa, el Alto Tribunal sostiene que el principio de presunción de inocencia va más allá del ámbito estrictamente procesal, en aras de proteger la esfera jurídica de las personas que se ve en peligro ante actuaciones arbitrarias por parte del poder público. Así, dicho principio guarda también una faceta "extraprocesal" **que se materializa a través de un trato de inocente para el inculpado mientras no se demuestre su culpabilidad.**

Conforme a lo anterior, existe un **riesgo real** proporcionar el nombre del investigado, daría a conocer la existencia de un procedimiento de probable responsabilidad en su contra, y la ciudadanía podría generar un juicio negativo, en contra de los servidores públicos involucrados, sin que se hayan reunido los elementos para establecer que si son probables responsables, con lo cual, se vería afectado de manera directa, su honor y derecho a la presunción de inocencia.

Inclusive, sin menoscabar lo previamente referido, los probables responsables podrían sustraerse del Órgano Interno de Control, lo cual, obstruiría de manera directa el procedimiento de responsabilidades administrativas, o bien, podría alterar

el procedimiento a favor de este, al poder destruir pruebas o elementos necesarios para sustanciar el procedimiento.

Asimismo, **el riesgo es demostrable**, pues de no acreditarse la clasificación, cualquier persona podría solicitar el nombre de los servidores públicos investigados, inclusive ellos mismos, lo cual ocasionaría que cualquier persona emitiría un juicio de valor negativo, en contra de la probable responsable; o en su caso, este podría allegarse de los elementos necesarios, para desacreditar el procedimiento, ocasionando que la Órgano Interno de Control, no resuelva de manera correcta.

Finalmente, **el riesgo es identificable**, ya que, como consecuencia de lo referido, cualquier persona podría tener acceso a los nombres de los investigados, divulgarlos e inclusive tomar una posible determinación, previo a que el Órgano Interno de Control se allegue de todos los elementos necesarios para determinar la existencia de una probable responsabilidad, lo cual afectaría de manera directa a la probable responsable en su honor, violentaría su presunción de inocencia, o bien, podría sustraerse de la Contraloría, provocando que esta no pueda realizar sus funciones de manera correcta.

- **El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general**, pues como se precisó, la información es el nombre del investigado, en caso de existir; por lo que, al dar a conocer la información a la sociedad daría cuenta de la existencia de un proceso de posibles responsabilidades, sin que se le haya hecho del conocimiento al probable responsable, lo cual lo alertaría, previo a la reunión de los elementos para acreditar la responsabilidad, o bien, se daría a conocer a la ciudadanía, sin que se haya comprobado su responsabilidad.

Con lo anterior, se ocasionaría que el objeto que persigue el procedimiento administrativo responsabilidades, concerniente a sancionar a los servidores públicos, que cometieron una responsabilidad administrativa, conforme a la normatividad aplicable, no se aplicaría de manera correcta, lo cual ocasionaría que, en su caso, no se impusiera una responsabilidad, cuando procedía, o bien, el responsable se alertara y por dicha circunstancia obstruyera el procedimiento de trámite.

Por lo que, para salvaguardar la secrecía que existe en el procedimiento en trámite y la Contraloría pueda ejercer de manera correcta sus atribuciones y se pueda allegar de los elementos necesarios para determinar la procedencia de una probable responsabilidad o no, se considera necesario proteger el nombre de los servidores públicos investigados, pues dar a conocer dicha información, daría cuenta de la existencia de un procedimiento en su contra, lo cual, las alertaría en un momento, en donde, no se debe dar a conocer dicha situación o bien, se violaría su derecho a la presunción de inocencia.

- **Que la reserva no se traduzca en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información**, en virtud, de que en el presente caso se busca salvaguardar el honor y el derecho de presunción de inocencia de los probables responsables, en caso de existir; así como, la correcta actuación del Órgano Interno de Control, pues como se refirió en dicho ente no ha determinado si es procedente o no la responsabilidad administrativa.

Por otra parte, es de señalar que, la reserva es temporal, por lo que no traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, pues una vez concluido el

Recurso de Revisión: 06086/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Mexiquense del Bicentenario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

proceso, la documentación que lo conforma guardará la naturaleza de pública, es decir, una vez que la Contraloría, emita la resolución que corresponda y haya quedado firme, el expediente será accesible para cualquier persona. Además, con la clasificación de la información, se protege el honor y el derecho de presunción de inocencia de la probable responsable, en lo que se determina si existe una responsabilidad o no; o en su caso, que se sustraiga de la acción del Órgano Interno de Control.

Por tales consideraciones, resulta procedente la reserva, en términos del artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del nombre de los servidores públicos con procedimientos de responsabilidades administrativas en trámite, en caso de que existieran.

Finalmente, respecto al plazo de reserva, el artículo 125 de la Ley de la materia, establece que la información clasificada como reservada según el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años; por lo que deberá determinar el periodo de reserva, de manera fundada y motivada.

En ese contexto, es necesario señalar que conforme a al artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado con el 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales, **no podrá invocarse con el carácter de reservada, aquella información que se encuentre relacionada con posibles violaciones a derechos humanos o actos de corrupción.**

Recurso de Revisión: 06086/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Mexiquense del Bicentenario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese contexto, resulta necesario, los artículos 3º, fracción XII y 8º, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionados con los diversos 3º, fracción XXII y 9º, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establecen lo siguiente:

- **Principio de Máxima Publicidad:** Precisa que toda la información en posesión de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia, es pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones.
- **Información de Interés Público:** Es aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Como se logra observar, el interés público está íntimamente relacionado, con el principio de máxima publicidad y las excepciones a la reserva de la información; lo anterior, pues existe un interés general de la sociedad de conocer sobre los actos de corrupción, las posibles violaciones a derechos humanos y los delitos de lesa humanidad, pues no son afectaciones que se dan en lo individual, sino que existe un detrimento en un grupo o en la población en general.

Por tal motivo, se considera que, para el caso que, a la fecha de la resolución, existan procedimientos de responsabilidades administrativa en trámite y que estén relacionados con posibles violaciones a derechos humanos, actos de corrupción o delitos de lesa humanidad, deberá entregar el nombre de los probables responsables, de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Procedimiento administrativo de responsabilidades, concluido.

Al respecto, es de indicar que únicamente procede la reserva de la información de los procedimientos en trámite, por lo que, se considera que en el supuesto de que a la fecha de la resolución, el Sujeto Obligado cuente con procedimientos de responsabilidades administrativas, que se encuentren concluidos y hayan causado estado, ya sean absolutorios o condenatorios, en primera instancia procedería la entrega de los nombre de los servidores públicos involucrados, dado, que existe un interés público de la ciudadanía de conocer, que los servidores públicos, cumplen o no con sus atribuciones y la normatividad que los rige, dado que conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, dichos trabajadores deben ceñirse a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia.

No obstante, toda vez que la información solicitada, se relaciona con servidores públicos en específico, los cuales pudieron o no haber recibido alguna sanción por posibles responsabilidades, se procede analizar si su nombre es clasificado como confidencial, al poder causar un perjuicio a la vida privada de estos.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales**, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de

datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando **i)** la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, **ii)** por ley tenga el carácter de pública, **iii)** exista una orden judicial, **iv)** por razones de seguridad nacional y salubridad general o **v)** para proteger los derechos de

terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de **datos personales**; esto es, información concerniente a una **persona física** y que ésta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, **se requiera el consentimiento del titular.**

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, **establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.**

En ese contexto, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y

con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Así, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales *versus* el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre

Recurso de Revisión: 06086/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Mexiquense del Bicentenario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Bajo ese contexto, se procede al estudio de la clasificación del nombre de servidores públicos, en procedimientos de responsabilidades, de conformidad con el **artículo 143, fracción I**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Procedimientos de responsabilidades administrativas, por faltas no graves.

En tales circunstancias, se considera que en la especie proporcionar el nombre de los servidores públicos de responsabilidades administrativas **por faltas no graves**, en caso de que existieran, **podría afectar su honor, buen nombre y su imagen**

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en el siguiente criterio:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada,

como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”

En ese sentido, es derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (**derecho a la intimidad**).

Asimismo, el **derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

Por otro lado, en cuanto al **derecho al honor**, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, dispone:

“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor

es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”

De la tesis transcrita se desprende que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. **En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.**

Adicionalmente, en relación a este derecho [al honor], el máximo tribunal también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la Carta Magna, ésta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1º Constitucional, como se muestra en la tesis aislada número I.5o.C.4 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XXI, de junio de 2013, página 1258, de la Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

**“DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN.
CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL**

ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL. Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.”

Asimismo, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su

correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

En ese contexto, conforme al artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, establece que incurrirá en una falta administrativa no grave, aquellos servidores públicos cuyos actos y omisiones incumplan o transgredan el cumplimiento de sus funciones, atribuciones o comisiones, la atención de instrucciones, presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, el cuidado de documentación, la rendición de cuentas sobre el ejercicio de sus funciones, entre otras.

Como se logra observar, las faltas no graves, son aquellas que cometen los servidores públicos por incumplimiento a sus funciones, o bien, a sus obligaciones y, por lo tanto, las consecuencias recaen directamente en contra, de este, al no haber una afectación a terceros

(personas físicas, morales, instituciones públicas u otros trabajadores), ni haber un detrimento en el erario.

Así, se puede advertir que dichas faltas, no tienen una trascendencia social, pues no existe un daño externo, sino que únicamente la atañe al servidor público en cuestión.

Por lo expuesto, se desprende que dar a conocer el nombre del servidor público de un procedimiento de responsabilidad administrativa no grave, en su caso que existan, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de éste, ocasionando un perjuicio en su **honor, intimidad y buena imagen,** pues como se precisó la afectación es para el propio servidor público, situación que no afecta a terceros.

Por lo cual, dar a conocer el nombre del servidor público que haya recibido una falta administrativa no grave, la cual no causa una afectación a otros, pues como se precisó en párrafos anteriores, se trata de incumplimientos a sus funciones u obligaciones, podría generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, afectando su prestigio y su buen nombre, pues la sociedad podría calificar a dicho servidor público, como ineficiente o corrupto, **lo cual daña si vida privada y profesional,** mismas que forman parte de su intimidad; por lo que se concluye que dicha información, en caso que existiera, tiene el carácter de confidencial.

Por lo cual, se considera procedente la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del nombre de los servidores públicos que hayan recibido alguna sanción por falta administrativa no grave.

Procedimientos de responsabilidades administrativas absolutorias.

Al respecto, en el presente caso, se trata expedientes o determinaciones en donde la conducta investigada no fue contraria en derecho; por lo que, entregar el nombre de los trabajadores, en caso, de que existan, se daría a conocer que las conductas que se le atribuían, no le eran imputables, lo cual permitiría la rendición de cuentas de este, pues se podría observar, que dicho trabajador, ha cumplido con sus obligaciones, no ha cometido actos irregulares y ha actuado conforme a las normatividad aplicable.

Además, proporcionar su nombre, no generaría una afectación a su honor, intimidad o buena imagen, pues contrario a esto, a través de la queja o denuncia, es posible conocer que los motivos señalados en estas, no fueron comprobadas y que el servidor público ha ejercido su cargo, de manera honesta, responsable y conforme a lo establecido en las diversas disposiciones.

En ese orden de ideas, dar a conocer la información solicitada respecto a procedimientos de responsabilidades administrativas absolutorios, esto es, que no hayan decretado alguna responsabilidad o culpabilidad, en caso de su existencia, **no implicaría una vulneración a su honor o intimidad, ya que dichos procedimientos suponen la falta de elementos para sancionarlo.**

Igualmente, debe traerse a colación la jurisprudencia con el rubro ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE”***, de la que se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo cuando las ideas expresadas tienen por objeto

exteriorizar un sentir positivo o favorable hacia una persona, por lo que resulta indiscutible que no habría una intromisión al derecho al honor de la persona sobre la cual se vierten ideas u opiniones cuando son de esa naturaleza. Asimismo, prevé que el estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de relevancia pública, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen, cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado, pues en caso contrario ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales, al no observarse una intromisión al derecho al honor.

Si bien el caso que nos ocupa se refiere a un asunto de acceso a la información y no de libertad de expresión, es aplicable la tesis por analogía, en tanto que dar a conocer que existieron procedimientos en contra de determinadas personas servidoras públicas en los que se determinó que **no se actualizaba alguna responsabilidad**, no representa un dato negativo o desfavorable que las desacredite, lo cual es uno de los requisitos necesarios para que pueda considerarse que existe una intromisión al derecho al honor de una persona.

Por otro lado, en la tesis aislada con el rubro *"DERECHO A SER INFORMADO Y DERECHO AL HONOR. ESTÁNDAR PARA DETERMINAR SU PREVALENCIA"*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho a la información no es absoluto, pues si bien el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de relevancia pública, también debe proteger y garantizar el derecho al honor a la reputación de las personas; por lo que, para que la autoridad pueda difundir ciertos datos, debe cerciorarse que los mismos sean de relevancia pública o interés general, o bien, versen sobre personas con un impacto público o social. Además, la información debe constituir una certera aproximación a la realidad, lo cual puede derivar de que la autoridad emisora de la información la obtenga de investigaciones, informes o estadísticas propios o de otras autoridades, así como, de hechos

notorios para la sociedad. Finalmente, debe carecer de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que no tengan como fin informar a la sociedad, sino que pretendan establecer una postura, opinión o crítica hacia la persona.

Así, la información, en caso de existir, trata sobre las actuaciones realizadas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, las cuales no derivaron en alguna responsabilidad, además que transparenta la gestión pública y la rendición de cuentas de este, pues da a conocer que se ha conducido conforme a Derecho, es decir, de conformidad a sus objetivos, atribuciones y obligaciones.

Por lo anterior, dar a conocer el nombre de los servidores públicos de procedimientos de responsabilidades administrativas absolutorios, en caso de existir, no actualizan la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **pues como se precisó dicha información no afecta, su intimidad, honor y buen nombre.**

Procedimientos de responsabilidades administrativas, por faltas graves.

Al respecto, cabe señalar que, si bien entregar el nombre del servidor público que obtuvo una sanción administrativa, podría generar una percepción negativa de éste, ocasionando un perjuicio en su **honor, intimidad, buena imagen y nombre, así como a su vida privada,** también lo es, que en el presente caso se trata de **faltas graves.**

Al respecto, en términos del artículo 52 y 82 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, establece que son faltas administrativas graves, cuando un servidor público cometa cohecho, peculado, desvío de recursos públicos, abuso de

funciones, realizar hostigamiento y acoso sexual, enriquecimiento oculto, tráfico de influencias, entre otros, los cuales recaer en diversas sanciones, entre las que se encuentran la destitución o en su caso, la sanción económica.

Además, cabe señalar que la mayoría de dichas conductas, se encuentran reguladas en el Título Sexto Delitos por Hechos de Corrupción, del Código Penal del Estado de México, en donde se prevé como delitos el abuso de autoridad, uso ilícito de atribuciones, ejercicio abusivo de funciones, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que las faltas administrativas graves, causan un perjuicio de manera externa, esto es, a terceras personas o bien, a la hacienda o erario público; por lo que, se podría considerar que existe una trascendencia social, para dar a conocer dicha información, además que se relacionan dichas conductas con actos de corrupción, conforme a la normatividad citada en el párrafo previo.

En ese orden de ideas, si bien el nombre de los servidores públicos sancionados por un procedimientos de responsabilidades administrativas por faltas graves, en caso de existir, podrían generar una percepción negativa de éste, ocasionando un perjuicio en su honor, intimidad y buena imagen de un trabajador gubernamental, también lo es que existe un interés público en darlas a conocer, pues establecen que el actuar de un servidor público, en ejercicio de sus atribuciones, fue en contra de las disposiciones normativas aplicables y que causaron un perjuicio a otras personas o al erario público.

Ante tales circunstancias, se desprende que, en el caso concreto, sobreviene una **colisión de derechos fundamentales**, esto es, por una parte, se tiene el derecho de acceso a la información del Particular para conocer la información en análisis, y por la otra, el derecho a la protección

de la vida privada de un servidor público, lo cual implica dar a conocer información confidencial consistente en dar a conocer que estuvo inmerso en un procedimiento de responsabilidad administrativa de falta grave.

Sobre el particular, debe señalarse que, en un sistema jurídico racional, el contenido de ciertos derechos fundamentales no es absoluto y la colisión entre derechos fundamentales debe resolverse mediante una ponderación que determine el derecho que ha de prevalecer en el caso concreto, y no apelando a reglas de prioridad entre normas.

Por cuanto hace a la colisión entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad o a la vida privada, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido la **necesidad de resolver el conflicto apuntado mediante el ejercicio de ponderación; además, que el interés público que tenga cierta información, será concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad o la vida privada, en donde este derecho debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto**, tal y como se desprende de la tesis 1a. XLIII/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, página 928, de marzo de 2010, Novena Época, materia constitucional.

En ese mismo sentido y atendiendo a la naturaleza del derecho a la protección de datos personales, por analogía, este debe ceder cuando exista un interés público mayor de acuerdo a las circunstancias del caso. Señalado lo anterior, resulta necesario realizar una ponderación de los dos intereses jurídicos tutelados que convergen en la controversia que se dirime; para lo cual, el artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que cuando exista una colisión de derechos, este Instituto, al

resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Para estos efectos, se entenderá por:

- **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
- **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

En ese orden de ideas, resulta procedente analizar cada uno de los elementos referidos, partiendo de que, en el caso concreto, se estima como preferente el derecho de acceso a la información, bajo las consideraciones que se verterán a continuación.

a) Idoneidad. El presente asunto representa un caso en el que el ejercicio del derecho de acceso a la información se contrapone al derecho a la vida privada; los cuales se encuentran reconocidos en el plano constitucional, en igualdad de características para los gobernados.

Sin embargo, en el presente caso, existen dos fines válidos para otorgar los expedientes de procedimientos de responsabilidades administrativas graves, en caso de existir; los cuales, consisten en transparentar, por un lado, el desempeño de dichos trabajadores en cuestión en el ejercicio de sus funciones, con la finalidad de calificar su actuar, ello con independencia de que tal funcionario también revista el carácter de persona física identificada e identificable, y

por otro lado, la actividad desplegada por el Órgano Interno de Control de dicho ente y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en la investigación y determinación de los asuntos. Aunado, a que se relacionan dichas faltas, con actos de corrupción.

Ahora bien, respecto al derecho al honor y a la privacidad, es establecido que cuando se hace referencia a servidores públicos, el umbral de protección del derecho a su honor debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren.

Así, se advierte que aquellas personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos.

En ese sentido, el hecho de que los servidores públicos concluyan sus funciones, no implica que termine el mayor nivel de tolerancia frente a la crítica de su desempeño, es decir, no significa que una vez que el servidor público termine su encargo, debe estar vedado publicar información **respecto de su desempeño** o que se termine el mayor nivel de tolerancia que debe tener frente a la crítica, sino que ese mayor nivel de tolerancia, sólo se tiene frente a la información de interés público.

Recurso de Revisión: 06086/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Mexiquense del Bicentenario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese contexto, dado que la información se relaciona con el actuar de los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Juchitepec, **existe un interés público por conocer** el nombre del servidor público sancionado, y, por lo tanto, la información del interés del Particular no es susceptible de protección en tanto que su vinculación con una persona determinada reviste un interés público mayor de ser dado a conocer.

Lo anterior, ya que como se precisó en párrafos anteriores, proporcionar la información de referencia, garantizaría la rendición de cuentas por parte del Órgano Interno de Control y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, relativo a su actuación, teniendo como consecuencia que los ciudadanos tengan confianza en sus autoridades, al poder conocer el nombre de los servidores públicos que fueron sancionados por una falta grave.

Además, que, con dicha información, se estaría revelando que el desempeño de estos, no fue conforme a derecho, asimismo, de dar a conocer que los referidos acreditaron que había cometido faltas graves e inclusive actos de corrupción.

Con base en lo anterior, se considera que el principio que se debe adoptar en el presente asunto es el que subyace en el derecho fundamental de acceso a la información, puesto que a través de éste se busca no sólo satisfacer un interés individual, sino la necesidad de la colectividad de estar en posibilidad de evaluar el desempeño de los servidores públicos y autoridades.

b) Necesidad: Por otra parte, este Instituto observa que también se actualiza el principio de necesidad, ya que no existe un medio menos oneroso para lograr el fin válido, pues se estima necesaria la difusión, en caso de existir, de la información requerida, es decir, del nombre de los servidores públicos sancionados, pues se relacionan con el ejercicio de sus funciones de los cargos ocupados, a fin de que los ciudadanos identifiquen el tipo de desempeño efectuado por

Recurso de Revisión: 06086/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Mexiquense del Bicentenario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

el trabajador, en el ejercicio de sus atribuciones, con la finalidad de calificar su actuar, ello con independencia de que el funcionario también revista el carácter de persona física identificada e identificable, pues, tal como se hizo alusión en el análisis que precede, la protección de sus datos personales queda supeditada al interés mayor de conocer los motivos y circunstancias que dieron origen a las posibles responsabilidades administrativas instauradas en su contra, que en su caso obren en los archivos.

Además, ello permite evaluar la actuación tanto del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, como del Órgano Interno de Control, pues se podrá advertir la forma en la que ejercieron las funciones que legalmente tienen conferidas.

Lo anterior, considerando que sólo por esta vía se podría lograr el acceso a la información correspondiente a los documentos del interés del Particular, para garantizar la rendición de cuentas sobre su actuación, así como, la de los servidores públicos sancionados.

Situación que se robustece, con el hecho de que el artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuarto párrafo, especifica que se hará público, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes, en contra de los servidores públicos que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas administrativas graves; de la misma manera, lo prevé el artículo 28, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México.

En tal virtud, por la trascendencia social de la materia del requerimiento, el derecho de acceso a la información deberá prevalecer sobre el derecho a la privacidad; aunado, a que, por disposición legal, la información relacionada con faltas graves de servidores públicos, guardan el carácter de público.

c) Proporcionalidad en sentido estricto: El sacrificio de la protección del nombre de los servidores públicos, en caso de que haya sido sujeto a proceso y cuente con una resolución condenatoria por haber cometido faltas administrativas graves, relacionadas con el desempeño de sus funciones, como medio para lograr el fin válido señalado, se justifica en razón de que se satisface el interés público en conocer el desempeño de sus funciones como trabajador gubernamental, esto es, que no actuó conforme a derecho, así como, la actividad desplegada por las autoridades correspondientes, en el trámite de dichos asuntos. Además, que como se precisó en párrafos previos, dichas faltas recaen en una afectación, para terceras personas, o bien, al erario público.

De esta manera, se logra un mayor beneficio en proporción del otro derecho que se verá restringido, logrando publicitar información que es de interés público, por lo que, se advierte que el daño que se causaría con su difusión es menor a aquél que se causaría con su resguardo.

En ese orden de ideas, es posible advertir un margen de beneficio mayor al favorecer el derecho de acceso a la información, respecto del derecho a la vida privada; por lo que, la intervención que subsume este ejercicio de ponderación apunta a la obtención de mayores efectos positivos y una afectación menor en la esfera de privacidad de los servidores públicos.

Asimismo se robustece con el hecho de que la difusión de la información solicitada contribuiría a garantizar el ejercicio de acceso a la información, a favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados y servidores públicos, además de fortalecer el escrutinio ciudadano sobre las actividades sustantivas de los sujetos obligados, en cumplimiento a los objetivos previstos en el artículo 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Recurso de Revisión: 06086/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Mexiquense del Bicentenario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por tanto, se concluye que, al tenor de la ponderación realizada, se cumple con los tres elementos para darle preminencia, en el caso concreto, **al derecho de acceso a la información.**

Por lo expuesto, se determina que, en caso de existir procedimientos de responsabilidades administrativas por faltas graves, que se encuentran relacionadas con el desempeño de sus funciones como servidores públicos, el nombre de estos guardan la naturaleza pública, en razón de que, si bien es cierto la difusión de los mismos afectaría los derechos a la confidencialidad, a la privacidad, al honor y a la propia imagen, también lo es que **tratándose de asuntos relacionados con actos de corrupción, al ser faltas graves, tales prerrogativas quedan supeditadas al interés mayor de conocer tales eventualidades** y por lo tanto no precede su clasificación en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

Conforme a lo anterior, se concluye que el sujeto obligado únicamente se encuentra constreñido, en caso de que existan procedimientos de responsabilidades administrativas que ya causaron estado, a proporcionar el nombre de servidores públicos que fueron absueltos o que hayan sido sancionados por faltas administrativas graves, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, y clasificar como confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el nombre de aquellos que hayan acreditado alguna falta no grave.

Finalmente, no pasa desapercibido que la información que daría cuenta de lo solicitado, los expedientes y resoluciones respectivas, podría contener datos confidenciales; por lo que, en su caso, deberá entregar versión pública en la que se eliminen estos, junto con el acuerdo del Comité de Transparencia, en el que funde y motive la eliminación de la información, de

conformidad con lo establecido en los artículos 49, fracciones II y VIII, 128, 132, fracción I, 138, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios.

CUARTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en el Órgano Interno de Control, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entregue, en su caso, en versión pública, respecto a los procedimientos de responsabilidades administrativas, en contra de servidores públicos que se encontraban en trámite al veinticinco de noviembre de dos mil veinte, los documentos donde conste lo siguiente:

- a) El nombre de los servidores públicos sancionados por cometer una responsabilidad grave o que hayan sido absueltos, de los procedimientos de responsabilidades que, al diecisiete de marzo de dos mil veinte, se encuentren concluidos y que hayan causado estado; así como, de aquellos que sean investigados o probables responsables, dentro de un procedimiento en trámite, que se relacione con actos de corrupción delitos de lesa humanidad o posibles violaciones graves a derechos humanos, de conformidad con el artículo 142, de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión: 06086/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Mexiquense del Bicentenario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- b) El acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación, en términos del artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del nombre de los servidores públicos que tenían un procedimiento de responsabilidades administrativas en su contra, en trámite, al diecisiete de marzo de dos mil veinte; así como, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley referida, de aquellos sancionados por tener falta administrativa no grave, derivada de un procedimiento concluido y que haya causado estado, a dicha fecha.

Además, en su caso, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en las versiones públicas, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso, que al veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el Órgano Interno de Control, no tuviera ningún procedimiento de responsabilidad en trámite, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le da la razón al Particular, pues el Órgano Interno de Control, en materia de Transparencia se encuentra adscrito a la Universidad Mexiquense del Bicentenario y por lo tanto, deberá realizar una búsqueda en sus archivos y en caso de que existirán procedimientos de responsabilidades administrativas en trámite, a la fecha de la solicitud, deberá entregar el nombre de los servidores públicos, que a

Recurso de Revisión: 06086/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Mexiquense del Bicentenario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la fecha de la presente resolución, hayan sido sancionados por una falta administrativa grave o absueltos, dentro de un procedimiento de responsabilidades administrativas concluido y que haya causado estado, así como, de aquellos trabajadores, que tengan un procedimiento en trámite relacionado con violaciones graves a derechos humanos, actos de corrupción o delitos de lesa humanidad; sin embargo, el Sujeto Obligado deberá clasificar el nombre de los trabajadores que tengan un proceso en trámite que no se relacione con los supuestos anteriores, o bien, cuenten con un procedimiento concluido y cuente con una responsabilidad no grave.

Además, se le informa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

Finalmente, la labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta del Ente Recurrido a la solicitud de información 00017/UMB/IP/2020, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** y **SEXTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entregue, en su caso, en versión pública, respecto a los procedimientos de responsabilidades administrativas, en contra de servidores públicos que se encontraban en trámite, al veinticinco de noviembre de dos mil veinte, los documentos donde conste lo siguiente:

- a) El nombre de los servidores públicos sancionados por cometer una responsabilidad grave o que hayan sido absueltos, dentro de procedimientos de responsabilidades que, al diecisiete de marzo de dos mil veinte, se encuentren concluidos y que hayan causado estado; así como, de aquellos que sean investigados o probables responsables, dentro de un procedimiento en trámite, que se relacione con actos de corrupción delitos de lesa humanidad o posibles violaciones graves a derechos humanos, de conformidad con el artículo 142, de la Ley de la materia.
- b) El acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación, en términos del artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del nombre de los servidores públicos que tenían un procedimiento de responsabilidades administrativas en su contra, en trámite, al diecisiete de marzo de dos mil veinte; así como, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley referida, de aquellos sancionados por tener falta administrativa no grave, derivada de un procedimiento concluido y que haya causado estado, a dicha fecha.

Recurso de Revisión: 06086/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Mexiquense del Bicentenario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Además, en su caso, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en las versiones públicas, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso, que al veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el Órgano Interno de Control, no tuviera ningún procedimiento de responsabilidad en trámite, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del Recurrente que tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de

Recurso de Revisión: 06086/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Mexiquense del Bicentenario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución; asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables o recurso de inconformidad de acuerdo con lo establecido en los artículos 159 y 160, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 06086/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Mexiquense del Bicentenario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN